

Resultando que las Empresas integrantes de dicha Asociación efectúan operaciones de tinte, acabado y estampación sobre hilo o tejidos propiedad de terceros, siguiendo instrucciones del dueño de los géneros;

Resultando que se consulta si en las ejecuciones de obra que efectúan las Empresas de tinte, acabado y estampación textil sobre géneros ajenos pueden considerarse como materiales aportados por el empresario, la energía utilizada y los de embalajes, etiquetado, soportes, a efectos de la calificación de las referidas operaciones como entregas de bienes en los términos previstos por el artículo 9, número 2, apartado cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 1.544 del Código Civil establece que en el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio por precio cierto;

Considerando que, aunque la distinción entre los contratos de arrendamiento de obras y arrendamientos de servicios no es nítida, la doctrina más autorizada entiende que la diferencia estriba en que en el arrendamiento de servicios el objeto del contrato es la prestación del trabajo en sí mismo y no el resultado que produce, mientras que el objeto del contrato de ejecución de obras es el resultado, sin consideración al trabajo que la crea;

Considerando que, según ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 18 de enero de 1941, el contrato de arrendamiento de servicios es un molde amplísimo que cubre la promesa de realización de determinados servicios por una de las partes y la estipulación de una remuneración que puede ser fijada por periodos de tiempo o por unidades de obra realizadas (piezas, medidas o actuaciones similares) por la otra;

Considerando que, en consecuencia las operaciones de tinte, acabado y estampación textil pueden efectuarse, según los casos, como consecuencia de contratos de ejecución de obras o de prestaciones de servicios;

Considerando que al artículo noveno, número 2, apartado cuarto, párrafo primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que tienen la consideración de entrega de bienes las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible;

Considerando que, a tales efectos, deben considerarse aportados por el empresario los objetos corporales o sus elementos componentes que se integran materialmente en los bienes a los cuales afectan las ejecuciones de obra;

Considerando que, en consecuencia, las energías utilizadas, embalajes, etiquetas y soportes empleados para la realización de ejecuciones de obras de tinte, acabado y estampación textil no tienen la naturaleza de materiales aportados por el empresario a tales efectos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil.

A los efectos de la calificación como entregas de bienes de las ejecuciones de obras relativas a las operaciones de tinte, acabado y estampación textil, no tendrían la consideración de materiales aportados por el empresario, las energías utilizadas, ni los embalajes, etiquetas o soportes suministrados por el empresario.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26654 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 9 de abril de 1986, por la Asociación de Comercio de Platería, Joyería, Relojería y Bisutería de la provincia de Pontevedra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que la Asociación de Comercio de Platería, Joyería, Relojería y Bisutería de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que entre los miembros de dicha Asociación existen empresarios individuales matriculados en el epígrafe 646.71 de Licencia Fiscal, «venta menor de joyería, relojería, artículos de regalo, etc.», sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia por las adquisiciones de productos que no están gravados con el tipo incrementado;

Resultando que dichos empresarios efectúan ventas de productos de su comercio a viajeros residentes en el extranjero;

Resultando que se consulta si los comerciantes minoristas citados están obligados a devolver a los viajeros el Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido en las operaciones sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y, en su caso, el procedimiento que debe seguirse para obtener de la Hacienda Pública la devolución de las cuotas que gravaron las entregas de bienes a los citados viajeros;

Considerando que el artículo 142, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 siguiente;

Considerando que el número 3 del mencionado precepto reglamentario, dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio al por menor sometida a dicho régimen especial tendrán, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales, contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que en consecuencia, la actividad del sujeto pasivo sometida al recargo de equivalencia deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias previstas para dicho régimen, con independencia de las que resulten aplicables a las demás actividades del sujeto pasivo;

Considerando que las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros están reguladas en el artículo 86 del citado Reglamento, en el que se describe el procedimiento a seguir para practicar las citadas devoluciones, quedando exceptuadas de dicho procedimiento las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en cuanto a sus actividades sometidas al régimen del recargo de equivalencia;

Considerando que, en consecuencia, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a efectuar la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen repercutido a los viajeros por las ventas de bienes muebles corporales que efectúen dentro del ámbito de dicho régimen especial;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comercio de Platería, Joyería, Relojería y Bisutería de la provincia de Pontevedra:

Primero.—Los comerciantes minoristas que sean personas físicas y realicen operaciones de comercio al por menor de artículos de platería, relojería y bisutería sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, quedarán sometidos a dicho régimen especial en relación a las operaciones de comercio al por menor no excluidas del ámbito de aplicación del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el título V del Reglamento del Impuesto.

En el supuesto de que los sujetos pasivos a quienes fuese de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realicen otras operaciones empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, el de comercio minorista sometido a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Segundo.—Los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, no están obligados a devolver a los adquirentes de los bienes que comercialicen el Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen repercutido a los viajeros por las ventas de bienes muebles corporales que efectúen dentro del ámbito de dicho régimen especial, ni podrán reclamar a la Hacienda Pública la devolución de dichas cuotas.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26655 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de

suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, aprobados por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los materiales, maquinaria y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de la CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Contratistas y Compañías de Servicios de Investigación y Explotación de Hidrocarburos

- «Hidronav, Sociedad Anónima».
- «International Drilling Fluids España, Sociedad Anónima».
- «Tarragona Offshore».
- «Weatherford España, Sociedad Anónima».

26656

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 6 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,795	132,125
1 dólar canadiense	95,169	95,407
1 franco francés	20,171	20,221
1 libra esterlina	189,824	190,300
1 libra irlandesa	180,124	180,575
1 franco suizo	81,380	81,584
100 francos belgas	318,615	319,412
1 marco alemán	66,076	66,241
100 liras italianas	9,552	9,576
1 florín holandés	58,456	58,602
1 corona sueca	19,257	19,306
1 corona danesa	17,518	17,562
1 corona noruega	18,001	18,046
1 marco finlandés	27,117	27,185
100 chelines austriacos	939,715	942,067
100 escudos portugueses	90,302	90,528
100 yens japoneses	85,609	85,823
1 dólar australiano	83,624	83,833
100 dracmas griegas	98,649	98,896

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26657

ORDEN de 23 de julio de 1986 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Baleares, Cáceres, Cuenca, León, Madrid, Murcia, Navarra, Cantabria, Teruel y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Direcciones Provinciales del Departamento y de los Servicios de Inspección;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Código de Centro: 02000076. Denominación: Colegio público «Cristóbal Valera». Domicilio: Zapateros, 25. Régimen ordinario de provisión.-Creaciones: Una de Dirección con función docente.-Integraciones: De Colegio público «San Juan», de Albacete, una de Párvulos.-Supresiones: Una de Dirección sin curso. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, seis de Párvulos, una mixta de Educación Especial y una de Dirección con función docente.

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Código de Centro: 02000091. Denominación: Colegio público «Doctor Fleming». Domicilio: Doctor Fleming, 2. Régimen ordinario de provisión.-Desdoblajes: A Colegio público «José Prat García», de Albacete, seis mixtas de EGB, dos de Párvulos y una de Educación Especial. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, seis de Párvulos, una mixta de Educación Especial y una de Dirección con función docente.